



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00167-00
Demandante:	EFRAÍN MANUEL ZAPA JULIO
	ELIAN ANDRÉS ZAPA VELASQUEZ
	DANILO JOSÉ MERCADO MEDINA
	VICENTE CARLOS PALMA HOYOS
	YEIFER ANDRÉS DORIA ZAPA
	WILFRIDO MANUEL JULIO ANAYA
	DOMINGO ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN
Demandado	MUNICIPIO DE COTORRA
	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (AMUCORDOBA)

Procede el Despacho en esta oportunidad a estudiar y resolver lo concerniente a la competencia atribuida a la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por los señores EFRAÍN MANUEL ZAPA JULIO, ELIAN ANDRÉS ZAPA VELASQUEZ, DANILO JOSÉ MERCADO MEDINA, VICENTE CARLOS PALMA HOYOS, YEIFER ANDRÉS DORIA ZAPA, DOMINGO ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN y WILFRIDO MANUEL JULIO ANAYA, en contra del MUNICIPIO DE COTORRA, representado legalmente por su alcalde municipal, y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (AMUCORDOBA) Nit N° 900.240.130-3, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL DUMETT FAJARDO identificado con C.C. N° 78.075.747.

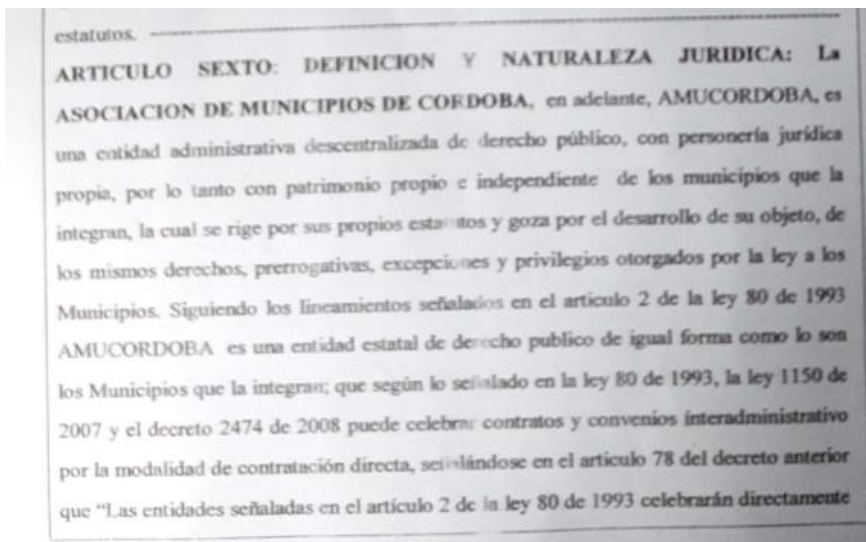
Revisada la demanda, vemos que, se trata de un proceso declarativo, en el cual se pretende la declaratoria de una existencia de una relación laboral con los entes territoriales, por haber prestado los demandantes sus servicios personales como trabajadores oficiales en el mega Colegio del municipio de Cotorra en el Corregimiento El Paso de las Flores, desempeñándose como albañiles constructores de la mega obra, tal como se otea del hecho 31 del libelo demandatorio:

"31. La labor encomendada fue ejecutada por mis representados en el Municipio de Cotorra, exactamente en el corregimiento del Paso las flores, en oficios varios tales como: albañil, cavar jarrear bloques pegar bloques y todo lo que tiene que ver con la construcción de un mega colegio en el paso de las flores".

Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de septiembre de 2007, Radicación 29020:

"...al haber concluido el Tribunal que la demandante no podía reclamar la condición de trabajadora oficial ni vínculo laboral alguno, como con acierto lo concluyó el a quo, dado que sólo Página 2 de 4 Rad. 231623103002-2023-00137-00 pueden tener esa calidad cuando se trate de "...trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas...", labor que dista de la aseadora, que afirma haber desempeñado la demandante." (Folio 21, cuaderno del Tribunal).

Sin embargo, es evidente en el caso sub-judice que, las aquí demandadas son entidades públicas, naturaleza intrínseca que se advierte del instrumento público emanado de la Notaría Única de San Pelayo – Córdoba Escritura Pública N° 191 de 10 de septiembre de 2008, por medio de la cual se constituyó la Asociación de Municipios del Departamento de Córdoba "AMUCORDOBA", así se lee en el artículo sexto del referido instrumento:



Por tanto, es evidente que el conflicto aquí suscitado surge de entre entidades del orden público, lo que hace meritoria su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la jurisdicción ordinaria, pues como se dijo, la naturaleza de las entidades demandadas y las labores desarrolladas por los demandantes así lo sugieren.

Por esa razón, al acogernos al precedente jurisprudencial adiado 18 de enero de 2023 del H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral con ponencia del H.M., MARCO TULIO BORJA PARADAS, en el folio 368-2022, radicado 23-001-31-05-001-2021-00009-01, el cual decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la primera instancia surtida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, y por consiguiente lo remitió a los Juzgados Administrativos de Montería para su competencia. Reiterado en el radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00161-01 Folio 153-22 por el H.M. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, en el cual expresó:

“Para ello, señala la existencia de dos eventos posibles, el primero cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o Página 3 de 4 Rad. 231623103002-2023-00137-00 mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

El segundo evento, se refiere cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este segundo evento cobija 3 hipótesis, así:

1. Cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos.
2. Cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. (Subrayas del Despacho).
3. El demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público”.

Este Despacho teniendo en cuenta los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto

negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto– Para lo pertinente.

SEGUNDO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: ANOTESE la salida de este proceso, a través del aplicativo tyba. Por secretaria realícese oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

JUEZA